INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que en el numeral 6° del auto del 19 de octubre de 2022, notificado por estado el 21 de octubre del año en curso, se incurrió en un yerro al citar el correo del juzgado, y que el avalúo presentado en este proceso data más de cinco (5) años. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 3 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MERCEDES DOMINGUEZ GOMEZ
DEMANDADO : JAIR ARNOL GOMEZ ARANGO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procedería el juzgado a enmendar el yerro cometido en el numeral 6° del auto del 19 de octubre de 2022, notificado por estado el 21 de octubre del año en curso, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, sino fuera porque se advierte que el avalúo allegado por la parte actora realizado al inmueble trabado dentro de la litis, se realizó en el mes de septiembre del año 2017, y desde han transcurrido más de cinco (5) años, situación de la cual no se percató el despacho al momento de fijar la fecha para el remate, y por ende se hace necesaria la actualización de dicho avaluó para no causar un detrimento patrimonial a los condueños con el remate, pues desde entonces el monto del bien ha sufrido variación y se necesita conocer el valor real del bien a la fecha para tenerlo como base para el remate que debe efectuarse y los intereses de las partes no sean afectados al realizar el remate con un valor que actualmente no corresponda

En vista de lo anterior no se puede llevar a cabo la diligencia de remate que se había fijado en este proceso, y por ende se le solicitará a la parte actora que allegue el avalúo actualizado del inmueble materia de remate en este proceso y una vez surtido el trámite legal que corresponde se fijará nueva fecha para la diligencia de remate del bien, y con tal fin se le concederá un término de quince 15 días.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- SOLICITAR a la parte actora que allegue el avalúo actualizado del inmueble materia de remate en este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- Con tal fin se le concede un término de quince 15 días, y una vez allegado el dictamen y surtido el trámite que le corresponde se fijará nueva fecha para la diligencia de remate.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2014-01059-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 08 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2014-01059-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS EN EL INCIDENTE DE OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO A CARGO DE LA PARTE INCIDENTALISTA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MERCEDES DOMIGUEZ GOMEZ.
DEMANDADO: JAIR ARNOL GOMEZ ARANGO
INCIDENTALISTA: LUZ MARY GARCIA
RADICACION: 760014003032-2014-01059-00

Agencias en Derecho segunda instancia	$ 5.000.000
TOTAL	**$ 5.000.000**

Cali, Valle, 3 de noviembre de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2014-01059-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Noviembre 3 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MERCEDES DOMIGUEZ GOMEZ.
DEMANDADO: JAIR ARNOL GOMEZ ARANGO
INCIDENTALISTA: LUZ MARY GARCIA
RADICACION: 760014003032-2014-01059-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2.022)..

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas, en el incidente de oposición a la diligencia de secuestro, efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso divisorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2014-01059-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00276-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, Valle, noviembre 3 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ALEXANDER ROJAS MAZO
DEMANDADO: OLIVER ROJAS BOTERO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 27 del 16 de julio de 2021, debidamente diligenciado por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD, en donde se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble trabado dentro de la litis, sin que se presentara oposición alguna, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00276-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 08 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, presenta avalúo comercial del inmueble trabado dentro de la litis, actualizado. Provea. Cali, noviembre 3 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS y OTROS
DEMANDADOS: ANA MARIA ROJAS BOTERO y OTROS
RADICACION: No. 760014003032-2019-00276-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

CORRE TRASLADO por el término de 10 días del avaluó actualizado del bien materia del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte actora, para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00276-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 08 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D

REF.:RADICACIÓN: 2.019- 276
PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS: ANA MARIA ROJAS BOTERO Y OTRO

JULIO CÉSAR SANTACRUZ, actuando como apoderado de la parte actora, de notas civiles y profesionales conocidas en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes para manifestar que aporto una actualización del avalúo del inmueble objeto de venta, debido a que el avalúo presentado con la demanda tiene fecha de realización de enero de 2019, de lo cual ya han transcurrido más de tres años.

Por lo anterior, se presenta como anexo en formato PDF, una actualización del avalúo del inmueble con fecha 3 de febrero de 2022, realizado por el Arquitecto GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS, identificado con la C.C. No. 16.788.705 y T.P. A7617-2005, quien fue el mismo que realizó el avalúo del año 2019 presentado originalmente con la demanda, es decir, no se presenta un nuevo avalúo, sino una actualización del que reposa en el expediente.

La actualización del avalúo se presenta porque el avalúo que está en el expediente ya tiene más de un año, por lo tanto, respetuosamente espero que el Despacho proceda con el trámite pertinente y pueda ser tenido en cuenta para fijar la fecha para la realización del remate.

Atentamente,

.

JULIO CÉSAR SANTACRUZ
C.C.No.16.644.954 expedida en Cali.
T.P. No.138.919 del C. S. de la J.
C.E. jucesan59@hotmail.com

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

ACTUALIZACION INFORME DE AVALUO
AVL- DE 3 DE FEBRERO 2022

SOLICITANTE : ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS

BIEN AVALUADO : CASA -LOTE

PROPIETARIO : ZOILA ROSA MAZO, FRANCISCO ROJAS, CESAR AUGUSTO ROJAS, MARIA EUGENIA ROJAS.ISABEL ROJAS, DANIEL FELIPE ROJAS, MARIA HELENA ROJAS Y ALEXANDER ROJAS.

LUGAR DE INSPECCION :

SANTIAGO DE CALI

AVALUADOR : ARQ GUSTAVO ADOLFO ARANGO
T.P: A7617-2005-16.788.705 DE CPNAA
R.A.A AVAL -16.788.705

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

ACTUALIZACION INFORME DE AVALÚO
AVL- DE 3 DE FEBRERO 2022

SOLICITANTE : ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS E HIJOS

CLIENTE : ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS E HIJOS

FECHA DE VISITA : 18 DE NOVIEMBRE DE 2017

Visitamos e inspeccionamos el inmueble objeto de avalúo, a fin de comprobar su estado actual, materiales y demás especificaciones de una de vivienda, ubicado en la carrera 40 # 40-32 barrio ANTONIO NARIÑO Con el propósito de establecer su avalúo comercial, con el resultado que aparece a continuación:

OBJETO DE LA SOLICITUD

Determinar el avalúo Comercial del bien objeto de la referencia, con base al análisis y ponderación de los diferentes factores técnicos, económicos y comerciales que están influyendo en el mismo; en el momento de la elaboración del presente documento.

Dentro de estos factores, se tienen en cuenta, la ubicación, linderos extensión, identificación, uso del suelo, estado del inmueble, dotación, vecindario, vías adyacentes, especificaciones de construcción, tipos de acabados, fotografías, componente institucional, hospitalario, financiero, recreacional, comercial, uso actual y futuro, etc.

1.0. INTRODUCCION:

1.1. PROPÓSITO DEL AVALÚO

El propósito del avalúo es estimar el valor comercial o de valor mercado de la propiedad que se determina más adelante.

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

1.2. DEFINICIÓN DEL VALOR COMERCIAL O DE MERCADO

El valor comercial o de mercado como se utiliza en este informe se puede definir así:

> "El valor expresado en dinero que corresponde al precio comercial del inmueble avaluado, entendiéndose por precio comercial el que un comprador estaría dispuesto a pagar de contado y un vendedor a recibir, por una propiedad justo y equitativo de acuerdo a su localización, características y actuando ambas partes libres de toda necesidad o urgencia".

1.3. DERECHO DE PROPIEDAD

Se considera que el propietario tiene derecho de propiedad completo y absoluto, pudiendo del bien a voluntad.

1.4. EL ÓPTIMO Y MEJOR USO

Es aquel que al momento del avalúo es el de mejor aprovechamiento económico. También se define como el uso y programas disponibles de utilización futura que produzcan el más alto valor sobre la tierra y la construcción sobre el levantada. Basados en la definición anterior y después de analizar la localización, potencial de desarrollo, el vecindario y área. Se determina que el uso más adecuado para esta propiedad es:

2.0. DESCRIPCION:

2.1. FECHA DE INSPECCION : 18 de noviembre de 2017

2.2. OBJETO DEL AVALÚO : valor comercial.

2.3. BIEN AVALUADO : casa

2.4. DIRECCIÓN : carrera 40 # 40-32

2.5. PROPIETARIO (S) : ZOILA ROSA MAZO, FRANCISCO ROJAS, CESAR AUGUSTO ROJAS, MARIA EUGENIA ROJAS.ISABEL ROJAS, DANIEL FELIPE ROJAS, MARIA HELENA ROJAS Y ALEXANDER ROJAS.

2.6. UBICACIÓN : Urbano, lote medianero al oriente de Cali con la carrera 40 y calle 40

2.7. VECINDARIO : Predomina vivienda de 1 a 3 pisos. Uso residencial

2.8. VÍAS DE ACCESO :

2.8.1. AL SECTOR : carrera 40

2.8.2. AL PREDIO : calle 40

2.9. USO ACTUAL :

2.9.1. DEL SECTOR : residencial

2.9.2. DEL PREDIO :residencial

2.10. SERVICIOS

Transporte	: SI
Acueducto	: SI
Alcantarillado	: SI
Energía Eléctrica	: SI
Teléfono	: SI
Gas domiciliario	: SI
Recolección basuras	: NO
Pavimento	: SI
Sardinel y Anden	: SI
T.V. Cable	: SI

2.11. DOCUMENTOS OBSERVADOS:

-Certificado de Tradición y Libertad: No 370-31396; fecha apertura 26-08-1977 Radicación 14252 con certificación de 19-06-1977

-Escritura pública No 142 de la notaria (8) del círculo de Cali.

3.0. DESCRIPCIÓN FÍSICA:

3.1. TOPOGRAFÍA : plana

3.2. FORMA DEL LOTE : regular
3.3. UBICACIÓN EN LA CUADRA: medianero

3.4. **LINDEROS GENERALES VERIFICADOS EN ESCRITURA PÚBLICA: NOROESTE:** En 21 mts con el lote No 16 **SURESTE:** En 21 mts con lote No 18; **NORESTE:** En siete mts con la via publica; **SUROESTE**: En siete mts con el lote No 6.

LINDEROS VERIFICADOS EN EL SITIO: NOROESTE: En 20,35 mts con el predio identificado con la nomenclatura No 40-38; **SURESTE:** En 20,35 mts con el predio identificado con la nomenclatura No 40-24; **NORESTE:** En 7,00 mts con la carrera 40;**SUROESTE**: En 7.00 mts con el lote No 6.

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

LINDEROS GRAFICOS

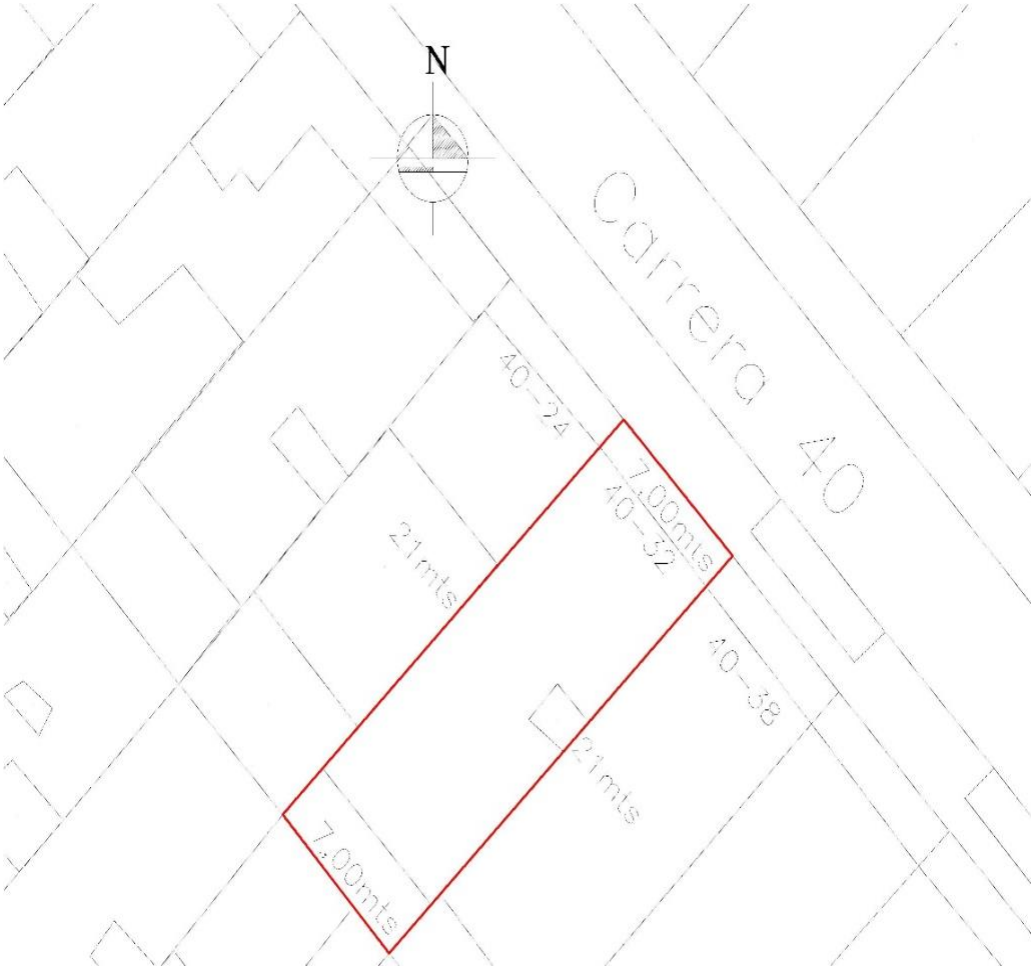

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

LOCALIZACION EN EL SECTOR

FOTO AEREA DEL SECTOR

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

3.5. DESCRIPCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN:

Se trata de un lote de terreno que consta de los siguientes espacios:
PRIMER PISO: Sala-comedor, cocina, un baño, dos patios, uno de ropas, cuatro Alcobas; **SEGUNDO PISO:** Sala –comedor, baño, patio de ropas, cuatro habitaciones

3.6. DETALLES DE LA CONSTRUCCIÓN:

Fachada	: Repello , estuco y pintura, fachaleta de zócalo y en el segundo piso , ladrillo sucio
Estructura	: Mampostería confinada
Entrepisos	: losa en ladrillo farol
Paredes	: Muros de ladrillo común
Cubierta	: teja en asbesto cemento (eternit)
Pisos	: exteriores en concreto, ambos pisos de concreto
Escalera	: de concreto
Cielo raso	: en concreto en primer piso, segundo piso teja a la vista
Baños	: enchapes cerámico, aparatos sanitarios sencillos, Separación de ducha con cortina plástica.
Cocina	: sencilla con mesón en concreto con enchape cerámico, y lavaplatos en acero inoxidable el primer piso, el segundo en concreto con granito lavado y lavaplatos blanco de lámina.
Calentador	: No tiene
Carpintería madera	: No tiene
Carpintería metálica	: ventanas y puertas
Parqueo	:No tiene
Acabados	: sencillos
Pintura	: vinilo
Conservación	: Regular
Vetustez	: 51 años

3.7. ÁREAS :

3.7.1. Construcción : 201,38mts 2
Área de lote : 147 mts 2

4.0. ASPECTO ECONÓMICO:

4.1. UTILIZACIÓN ACTUAL : vivienda

4.2. ACTIVIDAD EDIFICADORA : es activa y se está consolidando

4.3. PLANEACIÓN : residencial

4.4. ESTRATO SOCIO ECONÓMICO : dos (2)

4.5. OFERTA Y DEMANDA : es media

4.6. LIMITACIONES DE USO : ninguno

4.7. PERSPECTIVA : venta

4.8. COMERCIABILIDAD : media

4.9. ENTORNO SOCIO AMBIENTAL : normal

5.0. DECLARACIÓN:

La firma valuadora declara que el presente estudio NO es de carácter jurídico, solamente Valuatorio.

6.0. INDICADORES ECONÓMICOS:

6.1. T.R.M. del 24 de enero de 2019 U.S.D $3.167,49
6.2. U.V.R. del 24 de enero de 2019 $260,82

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

7.0 REGISTRO FOTOGRAFICO

ENTORNO

ENTORNO

FACHADA PRINCIPAL

LINDERO SURESTE

LINDERO NOROESTE

SALA COMEDOR

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

COCINA

BAÑO

BAÑO

ALCOBA

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

PATIO

ZONA DE ROPAS

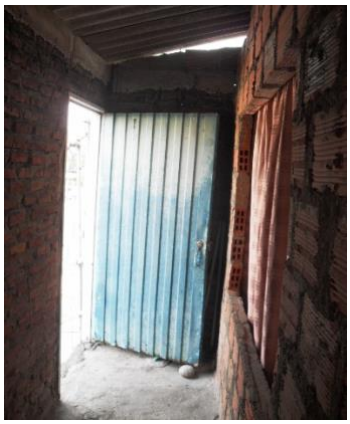

ACCESO SEGUNDO PISO

SALA -COMEDOR

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

COCINA

BAÑO

DUCHA

ZONA DE ROPAS

ALCOBA

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

8.0. NORMATIVAS URBANA

UPU- AGUABLANCA

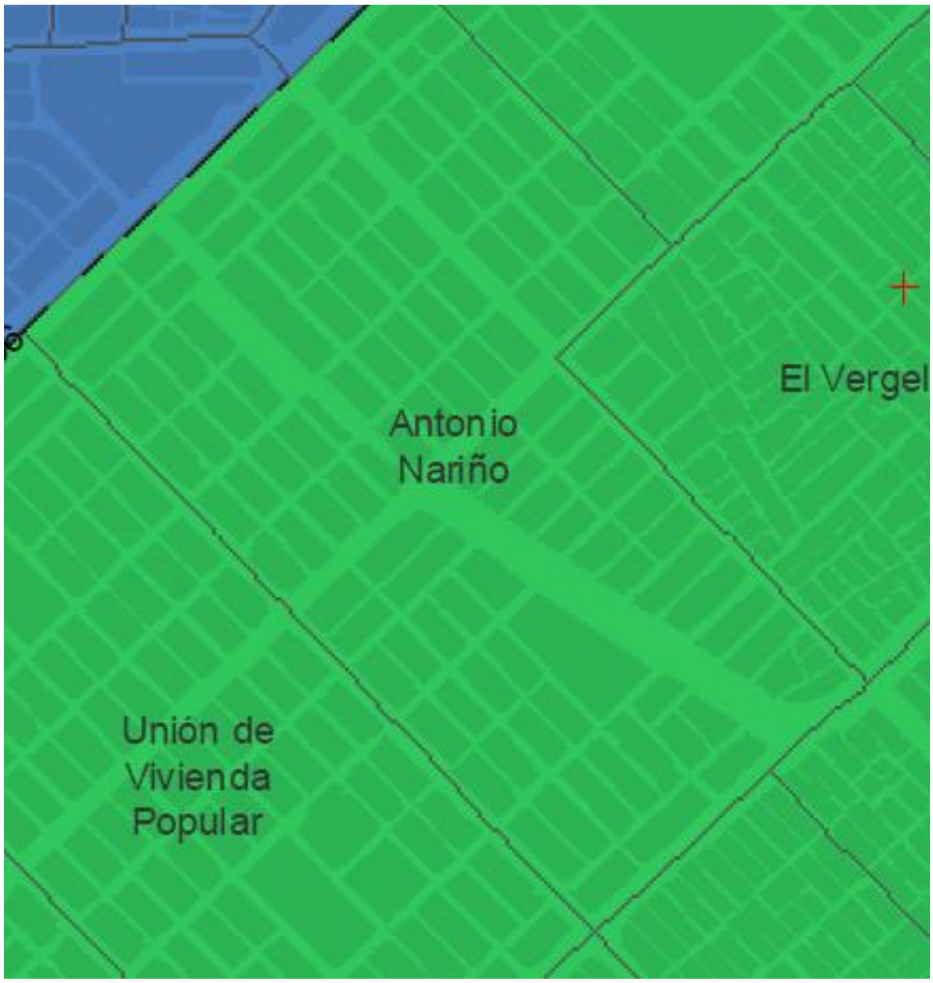

LEYENDA

UNIDADES DE PLANIFICACIÓN URBANA
1. MENGA
2. INDUSTRIAL
3. RÍO CAUCA
4. AGUABLANCA
5. VILLANUEVA
6. CENTRO
7. VERSALLES
8. CERROS
9. MANZANA DEL SABER
10. ESTADIO
11. SANTA ELENA
12. VALLE DEL LILI
13. MÉLENDEZ
14. PANCE
15. EXPANSIÓN

LÍMITE DE BARRIOS

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

AREAS DE ACTIVIDAD – RESIDENCIAL PREDOMINANTE

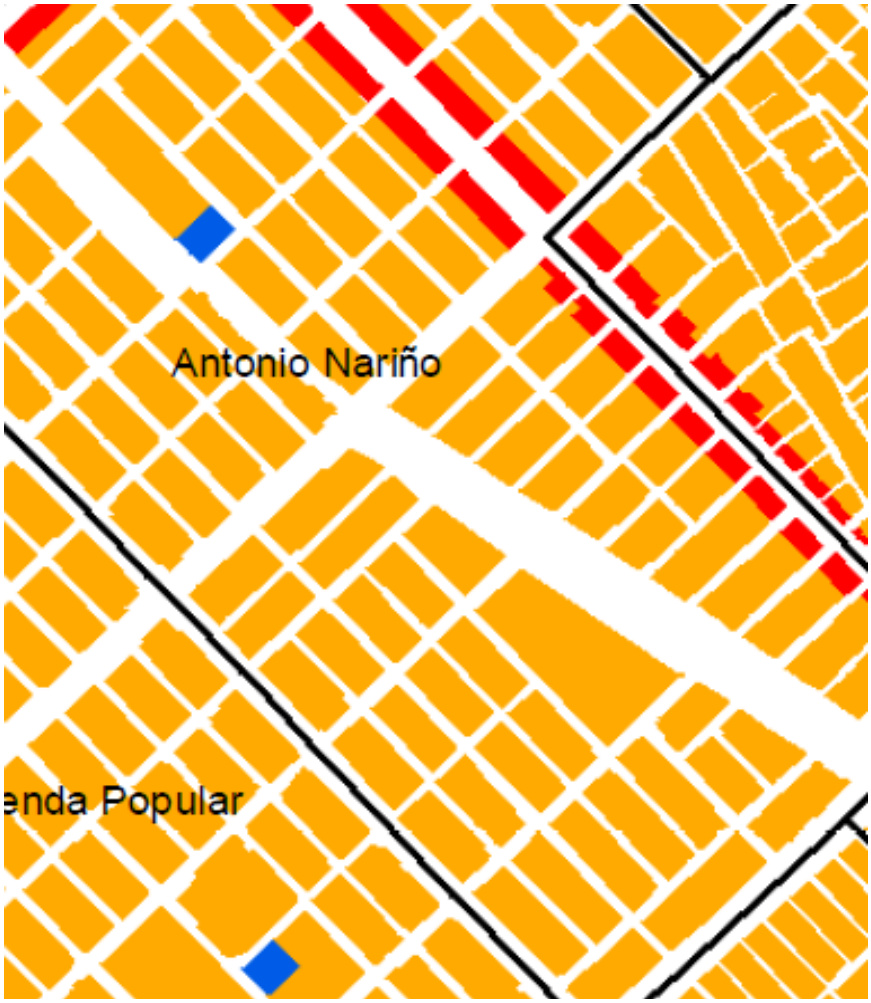

LEYENDA

ÁREAS DE ACTIVIDAD
- MIXTA
- INDUSTRIAL
- RESIDENCIAL NETA
- RESIDENCIAL PREDOMINANTE

- LÍMITE DE CENTRALIDAD
- DOTACIONALES

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

9.0. PLANIMETRIA:

LOCALIZACIÓN EN LA CIUDAD
ESC----------1:90000

9.

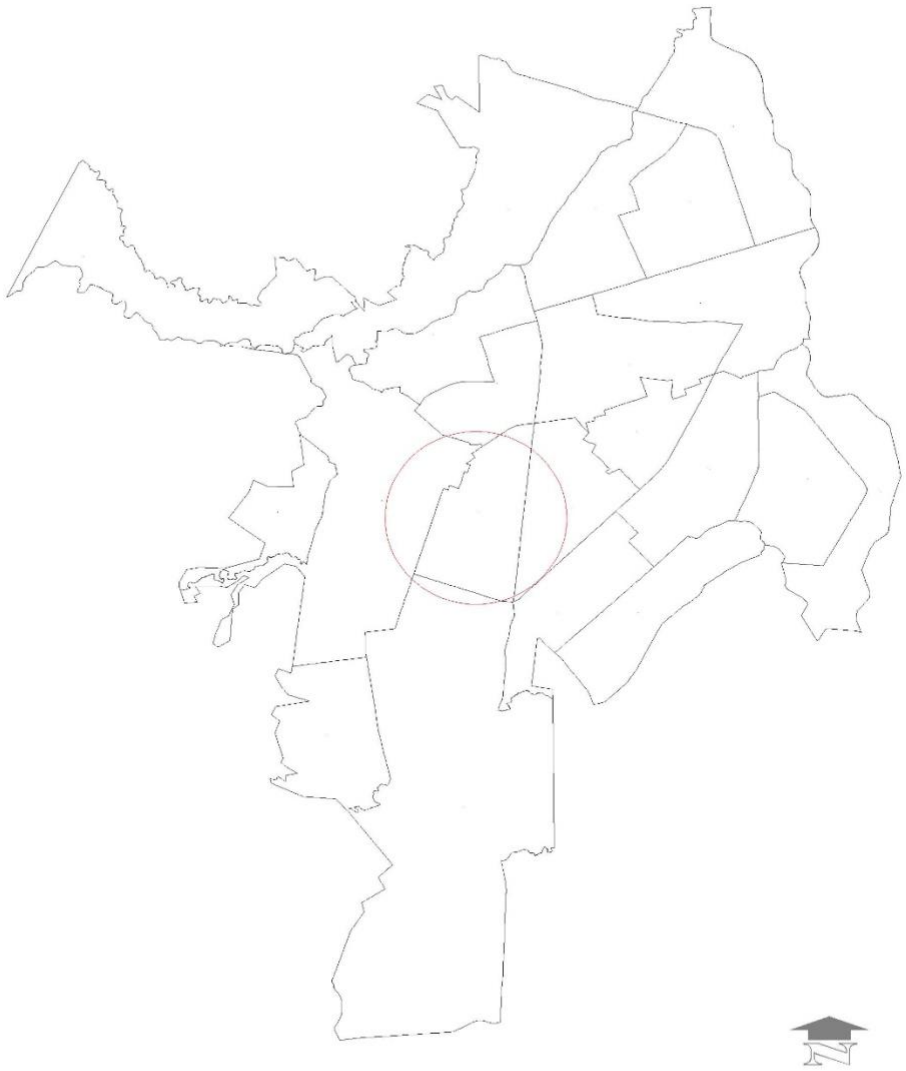

El inmueble se encuentra ubicado en el barrio ANTONIO NARIÑO de la comuna 10 ;se encuentra en una zona consolidada y es de caracter residen donde predominan edificaciones de 1 a 3 pisos.

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

10.0. CONSIDERACIONES FINALES:

Para efectos de la fijación del justiprecio como conclusión del presente avalúo, se han tenido en cuenta entre otros, los siguientes factores:

10.1. La ubicación del predio en el sector

10.2. El estado de conservación actual del inmueble, acabados y vetustez

10.3. El entorno del sector y cercanías a Centros Comerciales y Médicos

10.4. Las vías de acceso al sector y al predio

10.5. La oferta y demanda

11.0. METODO AVALUO:

Se aplicó el método comparativo o de mercado, de reposición y de rentas de investigaron predios originalmente similares en el sector como:

INFORMACION DEL MERCADO Y ANALISIS POR EL METODO COMPARARATIVO.

El intervalo de variación de precios unitarios de inmuebles similares en la zona está dentro de los siguientes límites:

LOTE: MAX: $ 400.000 CONST: $1.100.000

Esta investigación se realizó observando la localización del lote en vías principales y secundarias.
Se realizó comparación con inmuebles similares en el sector y zonas

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

INMUEBLES SIMILIARES EN EL SECTOR

UBICACIÓN	AREA CONSTRUIDA y LOTE	PROGRAMA	PRECIO VENTA	FUENTE
antonio nariño	202 mts2 Y 147mts	Casa de dos planta ,seis alcobas , sala –comedor cocina y baños	$155.000.000	https://co.tixuz.com
antonio nariño	250 mts2 y140 mts2	1er piso: antejardín, comedor. Tres habitaciones cocina, baño. 2do piso:sala –comedor , cocina , 3 hab, un baño , patio de ropas	$160.000.000	https://co.tixuz.com/
antonio nariño	250 mts 2 y 154 mts2	1er piso: 5 alcobas. dos baños , 2 2do piso: cocinas.5 alcobas, 2 baños, 2cocinas	$180.000.000	https://cali.olx.com.co

FUENTE: DATOS DE CAMACOL , CONSTRUDATA , INVSTIGACION DE MERCADO POR INTERNET.

INFORMACION DE LOS METODOS DEL COSTO UTILIZADOS EN ESTE AVALUO

Cálculo del valor intrínseco=costo de reposición neto (CRN)=V/R de reposición-(depreciación usando fitto y corvini).
Edad del inmueble: 51 años
Años de vida útil: 80 años
Estado de conservación tipo: 3
Conclusión del C.R.N ($/M2) para la construcción= **$511.703**
Al resultado del valor depreciado, se ha aplicado al ajuste comercial K: 0.7

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

INFORMACION DEL METODO DE LA RENTA UTILIZADO EN ESTE AVALUO

Valor promedio de la renta/mes de toda la muestra consultada: **$600.000**
Índice de la relación renta/precio calculada para este inmueble según el comportamiento del mercado al día de hoy: 0,90%.

Conclusión del método de capitalización de las rentas=valor del inmueble=$66.666.666,67

ATRIBUTOS QUE LE AGREGAN VALOR: se encuentra bien ubicado en la manzana
ATRIBUTOS QUE LE QUITAN VALOR: su arquitectura es deficiente y no tiene acabados en varias zonas de la casa

12.0 CRITERIOS VALÚATORIOS:

El presente avalúo se realizó de conformidad con el criterio y la metodología aceptada para este tipo de inmuebles en estudio, y su área de negociación se establece considerando los resultados de una investigación de mercado, los antecedentes, condiciones actuales perspectivas físicas, políticas, sociales y jurídicas de los inmuebles.

Se tuvieron en cuenta los siguientes criterios:

-La situación del mercado financiero
-La facilidad o dificultad de la venta o hipoteca de bienes raíces
-La facilidad o acceso a compradores
-La depreciación, que se debe básicamente a tres causas: Al deterioro o desgaste físico de la propiedad, la obsolescencia funcional y la obsolescencia económica que resulta en pérdida de valor
-El vecindario
-Los centros de atracción económica, comercio y servicios existentes.
-Categoría de servicios públicos.
-Categoría y estado de las vías, y su tráfico
-Factores Topográficos
-Geometría del lote
-Obras en ejecución y/o proyectadas

GUSTAVO ADOLFO ARANGO RIVAS
Arquitecto
UNVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
AVALUADOR
R.A.A

13.0. AVALÚO COMERCIAL:

RESUMEN DE APLICACIÓN DE LOS METODOS

METODO APLICADO	VALOR EN C/D METODO	%	INCIDENCIA
COM.DEL MERCADO	$280.318.000	34%	$95.308.120
COSTO CRN	$130.932.725	33%	$43.207.799
DE LAS RENTAS	$66.667.667	33%	$22.000.000
	VALOR INMUEBLE	100%	**$160.515.919**

AREAS, RESUMEN Y RESULTADO DEL AVALUO

CONCEPTOS	DIMENSIONES	UNIDADES	VALORES UNITARIOS	VALORES PARCIALES
AREA LOTE	147	**M2**	$400.000	**$58.800.000**
AREA CONSTRUIDA	201,38	**M2**	$505.094,44	**$101.715.919**
VALOR TOTAL				**$ 160.515.919**

SON: CIENTO SESENTAMILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECINIEVE PESOS M/CTE

14.0. CERTIFICACION:

14.1. No tenemos ningún interés financiero, comercial ni de otra índole en el inmueble
avaluado, ni vínculos de naturaleza alguna más allá de los derivados de la contratación de nuestros servicios profesionales.

Calle 2B # 66-56 apto. 105A, Unidad residencial de Kimayu, Cali tel 3244671 cel : 3122373851

14.2. No tenemos interés ni prejuicios con respecto a la materia en cuestión de este avalúo o de las partes involucradas. Nuestras conclusiones no esta influenciadas por los honorarios que recibimos.

15.0 VIGENCIA DEL AVALUO:

El presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven

.

Santiago de Cali 3 De febrero de 2022

Cordialmente,

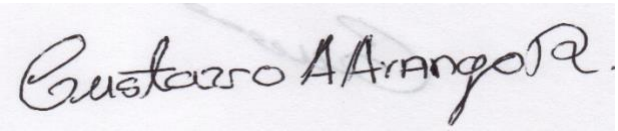

ARQ GUSTVO ADOLFO ARANGO RIVAS
T.P: A7617-2005- 16788705
R.A.A-AVAL -16.788.705

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2022

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0000570928	2022-02-04	2022-04-30	16040068000500000005	000202759022

PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL
ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS	29078872	KR 40 # 40 - 32	760022

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA
76001010016040068000500000005	71.480.000	16	2	01		KR 40 # 40 - 32

Predio	H069100050000	Tarifa IPU 8.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos 3.70 %	Tasa Interés 24.49000

CONTRIBUYENTE

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado.	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Públicoo	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2022	572.000	0	107.000	0	0	0	21.000	0	0	0	700.000
TOTAL CONCEPTO											
	572.000	**0**	**107.000**	**0**	**0**	**0**	**21.000**	**0**	**0**	**0**	**700.000**

Beneficio Capitales	0	Beneficio Intereses Ley 2155	0

Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago	Total Beneficios	Otros	Total
700.000	**0**	**0**	**0**	**-105.000**	**0**	**0**	**595.000**

PAGO TOTAL $: **595.000**

ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:
Cali 2, Cali 17, Cali 19 o Edificio Boulevar

NOTA: Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, (para conocer el nombre y No. de NIT a quien se debe girar el Cheque, solicitar datos por WhatsApp al 301 772 01 95 o consultando en la página Cali.gov.co), escribiendo al respaldo el Nombre o Razón Social, No. de identificación, Número telefónico y No. de documento de cobro, y con tarjeta débito y crédito únicamente en las Entidades autorizadas.
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Popular, Banco BBVA, Pago en línea PSE www.cali.gov.co
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: **000202759022**
Pago total: $ **595.000**

(415)7707332442272(8020)000202759022(3900)595000(96)20220430

BANCO

Impuesto Predial Unificado

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	DOCUMENTO
76001010016040068000500000005	000202759022

FORMA DE PAGO
- Efectivo
- Tarjeta Débito
- Tarjeta Crédito

Cheque de Gerencia
Cheque Número
Cheque de Banco

TIMBRE

CÓDIGO POSTAL	760022
RUTA DE ENTREGA	
FECHA DE VENCIMIENTO:	2022-04-30

RAD. No. 760014003032-2019-00276-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito solicita se fije fecha para remate dentro del bien trabado dentro de la litis. Sírvase disponer. Cali Valle, noviembre 3 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS y OTROS
DEMANDADOS: ANA MARIA ROJAS BOTERO y OTROS
RADICACION: No. 760014003032-2019-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2976

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).-

Atendiendo el informe secretarial y el escrito del apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, al respecto el juzgado NEGARA el pedimento elevado de fijar fecha para llevar a cabo la almoneda, a juzgar por lo siguiente:

Dicho mandatario presentó avalúo actualizado del bien inmueble trabado en la litis, el cual no está en firme y no se ha surtido el trámite legal que le corresponde.

En auto aparte de la misma data se está corriendo traslado del avalúo comercial actualizado presentado por dicho mandatario, y hasta tanto no se surta el trámite correspondiente y el mismo quede en firme, no se puede fijar la fecha para remate, dado que dicho avalúo debe tenerse en cuenta para el remate.

En consecuencia, el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la petición del apoderado de la parte demandante de fijar fecha para remate, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos para que obre, conste y se tengan en cuenta en el momento procesal oportuno, paz y salvo de valorización del año 2022.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00276-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**202**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 08 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00276-00

A Despacho del señor Juez para proveer. Santiago de Cali, noviembre 3 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ZOILA ROSA MAZO DE ROJAS y OTROS
DEMANDADOS: ANA MARIA ROJAS BOTERO y OTROS
RADICACION: No. 760014003032-2019-00276-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes el anterior escrito presentado por el Representante de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., sociedad designada al cargo de secuestre, dentro del presente proceso citado en referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00276-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 08 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2021-00781-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL
DEMANDADO: MARIA MERCEDES MOSQUERA MOLINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2978

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada MARIA MERCEDES MOSQUERA MOLINA, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: mapisol355@hotmail.com, respecto de la cual la parte actora, en memorial del 19 de julio de 2022, expresó que fue suministrada al momento de acceder al crédito en la entidad, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022), y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARIA MERCEDES MOSQUERA MOLINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($876.500.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00781-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE **08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00097-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de informar que se encuentra pendiente de resolver oficio de embargo de remanentes proveniente del Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali. Provea. Cali, noviembre 3 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DTE. : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA
DDO. : CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2979

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2.022).-

En relación con el oficio No. 397 del 29 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado 6 Civil del circuito de Cali, radicado bajo la partida No. 760013103006-2022-00171-00, recibido en este Despacho el 19/09/2022, por medio del cual comunica embargo de los remanentes a la entidad demandada CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, advierte el juzgado que tal solicitud no puede ser tenida en cuenta dado que dentro de ese proceso Verbal de Restitución no se decretaron medidas cautelares
.
Líbrese por secretaria la comunicación pertinente informando lo decisión proferida.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00097-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 08 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

RADICACION Nº 760014003032-2022-00097-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal declarativo de terminación de contrato de arrendamiento financiero (leasing) y restitución del bien mueble arrendado, promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA contra la entidad CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

Mediante libelo que correspondió por reparto a este juzgado, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda contra la CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero (leasing) No. 532-1000-22321, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 1 de agosto de 2021.

Así mismo solicita que se ordene la restitución y entrega de dicho bien a favor de la parte actora, y se condene en costas a la demandada.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los HECHOS que a continuación se compendian:

1.- Que la entidad demandada suscribió el 11 de marzo de 2019 junto con la demandante contrato de leasing No. 532-1000-22321.

2.- Que el bien objeto del contrato es el vehículo automotor CAMIONETA ARCA JAC, LINEA HFC 1035KM, MODELO 2019, PLACA ZNN 176, MOTORJ4031822. COLOR BLANCO, VIN-LJ11KCAC9K1302467, SERVICIO PUBLICO, CARROCERIA FURGON.

3.- Que el término de duración del contrato de arrendamiento leasing financiero, fue pactado a treinta y seis (36) meses, contados a partir del 31 mayo de 2019.

4.- El canon de arrendamiento mensual pactado en el contrato de arrendamiento LEASING FINANCIERO No. 532-1000-22321, fue la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE ($1.829.623.00), pagadero el 31 de cada mes, por mensualidades vencidas y según lo estipularon en la Clausula Tercera del Contrato de Arrendamiento Leasing.

5.- Que la demandada incumplió el pago de sus obligaciones desde el 1 de agosto de 2021 hasta la fecha.

III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 679 del 11 de marzo de 2022, se inadmitió la presente demanda, por los motivos que allí se indicaron. Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba la demanda, el juzgado la admitió mediante auto interlocutorio No. 1223 del 12 de mayo de 2022, dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término

de 20 días, así como también se ordenó notificar personalmente ese auto a la parte demandada. También se advirtió en el numeral 4° que como a demanda se fundamenta es en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, para poder ser oídos deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió con la entidad demandada a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, el día 24 de junio de 2022, quien dejo fenecer el término del traslado en silencio.

Vencido el término de traslado de la demanda, como no se presentó oposición por parte de la pasiva y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, acorde con lo estipulado en el artículo 385 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3 del artículo 384 ibidem, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la entidad demandante se encuentra facultada para instaurar la demanda, y la entidad demandada, en su calidad de locataria, es la llamada a afrontar el proceso, ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento financiero vigente entre las partes.

3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero de bien mueble celebrado entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA- y la CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y por ende a ordenar la restitución de dicho bien.

4.- MARCO NORMATIVO.

El contrato es un acto por medio del cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

El Leasing Financiero es un contrato en virtud del cual una Compañía de Financiamiento Comercial, denominada LA LEASING, entrega a una persona natural o jurídica, denominada EL LOCATARIO, la tenencia de un activo que ha adquirido para el efecto y que éste último ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero (CANON) durante un plazo pactado y a cuyo vencimiento, el locatario tendrá derecho a adquirir el activo por el valor de la opción de adquisición.

Los elementos esenciales del leasing financieros son: 1°- La entrega de un bien para su uso y goce; 2°- El establecimiento de un canon periódico, que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición; 3°- La existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo; 4°- Que el bien objeto del Leasing sea susceptible de producir renta.

Dicho contrato se caracteriza por ser: a) bilateral, dado que hay obligaciones reciprocas entre las partes contratantes; b) Consensual, como quiera que para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna; c) Oneroso, porque ambos contratantes persiguen con su celebración un beneficio económico, gravándose

cada uno en beneficio del otro; d) Conmutativo, puesto que existe un equilibrio entre las prestaciones de las partes. Las ventajas que esperan derivar las partes del contrato pueden ser determinadas desde el mismo momento de celebración del contrato; e) De tracto sucesivo, porque las obligaciones de las partes se van cumpliendo periódicamente durante la vigencia del contrato. Las obligaciones de las partes se cumplen a cada instante, periódico y continuamente; f) De naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes susceptibles de producir renta. Inclusive, si el locatario es una persona natural no comerciante, la compañía de leasing como arrendadora siempre es una sociedad comercial, lo que hace incuestionable el que el contrato se rija por las disposiciones de la ley mercantil; g) Principal; subsiste por sí solo sin necesidad de otro contrato.

La principal obligación que surge para el locatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle a la Leasing en la forma y términos establecidos en el contrato. Y si el locatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta.

5.- CASO CONCRETO.

Se pretende mediante este proceso verbal obtener la terminación del contrato de leasing No. 532-1000-22321, en la modalidad de leasing financiero, celebrado entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA- y la demandada CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, por haber incurrido el locatario (demandada) en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de dicho contrato desde el 1 de agosto de 2021.

Se incorporó al plenario la prueba documental de la existencia del contrato de Leasing No. 532-1000-22321, celebrado entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA y la entidad demandada CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, sobre el bien mueble materia de restitución, documento suscrito el 11 de marzo de 2019, con un término de duración de 36 meses, contados a partir del 31 DE MAYO DE 2019, en el cual la locataria se comprometió a pagarle a la arrendadora el canon variable el 31 de cada mes, mes vencido, documento que se aportó en original y no fue tachado de falso por la pasiva.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que la arrendataria no presentó la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en la demanda sobre el contrato leasing, le correspondía a la parte demandada y como quiera que ésta no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por la parte demandante aparece acreditada.

Establecido que el contrato fue incumplido por la locataria, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2021, pues no obra prueba en el proceso que dichos pagos se hubieran efectuado, se impone acceder a las pretensiones deprecadas en la demanda.

En consecuencia, se declararán terminado el referido contrato de arrendamiento, se ordenará la restitución del bien mueble a la parte demandante, y se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el contrato de leasing No. 532-1000-22321, suscrito el 11 de marzo de 2019, entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA

COLOMBIA- y la CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, sobre el siguiente bien: vehículo CAMIONETA MARCA JAC, LINEA HFC 1035KM, MODELO 2019, PLACA ZNN 176, MOTOR J4031822. COLOR BLANCO, VIN-LJ11KCAC9K1302467, SERVICIO PUBLICO, CARROCERIA FURGON, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demandada desde el 1 de agosto de 2021.

2.- Como consecuencia de la anterior determinación, se ORDENA a la entidad demandada CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, que RESTITUYA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el bien que fue materia de dicho contrato mencionado en el numeral que antecede y que es materia de la presente litis.

3.- CONDENAR en costas a la entidad demandada. LIQUIDENSE por Secretaria.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00097-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 08 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00224-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto interlocutorio No. 1512 del 14 de junio de 2022, en el numeral 5.1. del ordinal primero, en relación al valor de los intereses corrientes indicado en números, dado que el valor correcto es $431.167.oo y no $435.591.oo, y no como quedó consignado en dicha providencia. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, noviembre 03 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN BETANCURT ISAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2980
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 1512 del 10 de junimo de 2022, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral 5.1 del ordinal primero de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar el valor de los interese corrientes en números dado que el valor correcto es $431.167.oo y no $435.591.oo, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el numeral 5.1 del ordinal primero del auto interlocutorio No. 1512 del 10 de junio de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

"*5.1.- CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($431.167.oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 06 de noviembre hasta el 05 de diciembre de 2021.".*

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00224-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___202____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: N**OVIEMBRE 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00289-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO
DEMANDADO: IVAN DARIO BASTIDAS PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2981

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado IVAN DARIO BASTIDAS PEREZ, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: ivan.bastidas@armada.mil.co, respecto de la cual la parte actora, en la subsanación de la demanda, expresó que fue adquirida a través de la plataforma Zimbra de los servidores públicos de la armada, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022), y en vista que el precitado ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado IVAN DARIO BASTIDAS PEREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS Y OCHENTA Y TRES MIL PESOS ($283.000.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00289-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. __202_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00312-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, se allego al correo institucional del Despacho oficio N° 2033 calendado 25 de octubre de 2022, enviado por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, comunicando embargo de remanentes y es la primera que se recibe en tal sentido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 03 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: GILDA JANEK DE RIVEROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2982

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho, RESUELVE:

1º.- TENER por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le quedaren a la demandada GILDA JANEK DE RIVEROS con C.C. 31.257.014, en proceso EJECUTIVO que en su contra promueve BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT No. 860.034.594-1, radicado bajo la partida N°. 2022-00464-00, comunicado mediante oficio N° 2033 calendado 25 de octubre de 2022, por ser la primera que llega en tal sentido.

2º.- De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, líbrese el oficio respectivo al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, informándole lo dispuesto en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00312-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00328-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2984

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que la demandada MARIA DEL PILAR GUTIERREZ, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: mapisol355@hotmail.com, respecto de la cual la parte actora aporto con la demanda indicó que fue suministrada al suscribir el pagare, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022), y en vista que el precitado ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARIA DEL PILAR GUTIERREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.450.000.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00328-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___202_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 08 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: 760014003-032-2022-00328-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte actora, en memorial allegado al correo institucional del despacho, solicita se oficie a la EPS COMFENALCO, a fin de que informen con destino a este proceso el lugar donde labora la afiliada MARIA DEL PILAR GUTIERREZ, demandada en este proceso, toda vez que realizo requerimiento a la entidad. Provea. Cali, noviembre 03 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2983
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Vista la petición formulada por la parte actora, en memorial allegado al correo electrónico del despacho, en donde solicita se oficie a la EPS COMFENALCO, a fin de obtener información del empleador de la demandada, para solicitar el embargo del sueldo.

Conforme a la solicitud, la misma se torna improcedente de acuerdo a la respuesta dada por la entidad EPS COMFENALCO, el día 01 de junio de 2022, al derecho de petición presentado por la aquí apoderada, en el que expresamente le informo "*(…) en relación con su solicitud de información confidencial de la afiliada MARIA DEL PILAR GUTIERREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.937.726, nos permitimos informar que el número de cedula aportado no pertenece a la señora anteriormente mencionada, según información en nuestra base de datos. (…)"*

Es por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS COMFENALCO, conforme a la respuesta dada por la referida EPS, al derecho de petición el día 01 de junio de 2022, impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00328-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**202**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00486-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado DIEGO ARMANDO AGUIÑO ZUÑIGA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 3 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DTE. : GESTIONAMOS CALI
DDO. : DIEGO ARMANDO AGUIÑO ZUÑIGA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado **DIEGO ARMANDO AGUIÑO ZUÑIGA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.946.683, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio **N° 1829 del 14 de julio de 2022,** por medio del cual se admitió la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE que en su contra le adelanta la entidad GESTIONAMOS CALI S.A.S..

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, precepto según el cual: "*E**mplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00486-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00659-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 03 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA ACUMULADA
DTE. : AMADA SABRINA FIGUEROA
DDO. : EDILBERTO FIGUEROA PALACIOS Y AIDA MARINA MORENO DE FIGUEROA
RADICACION: 760014003032-2022-00659-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2985

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2556 de septiembre 20 del año en curso, no admitió la demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA, donde es demandante la señora AMADA SABRINA FIGUEROA y causantes EDILBERTO FIGUERO APALACIOS Y AIDA MARINA MORENO DE FIGUEROA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 22 de septiembre del presente año.

El apoderado judicial de la parte demandante con el fin de subsanar el libelo presentó, el día 29 de septiembre del año en curso, escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, corrigiendo en debida forma los defectos señalados en los numerales 3, 4, 5, y 6, pero no corrigió los señalados en los numerales 1, 2 como pasa a verse:

En efecto en el numeral 1 se dispuso: “1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la demandante”.

Examinado el escrito de subsanación se observa que en el mismo dejó sin diligenciar el número de cédula que corresponde a la demandante.

En el numeral 2 se indicó: “2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario, observando además que sólo se allega prueba de la partida relacionada en el numeral 2, más no de la partida relacionada en el numeral 1, y que no se dice que bienes corresponde a la sociedad conyugal.

Al revisar el escrito de subsanación, el apoderado demandante no allegó el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, motivo de inadmisión, pues en el escrito de subsanación vuelve y hace una relación de los bienes, tal como lo había efectuado al presentar la demanda, sin tener en cuenta la observación que le hizo el juzgado en el punto de inadmisión que el inventario y avaluo debe presentar en un escrito separado como anexo, y no como lo hizo referirse a él en el mismo escrito de inadmisión, pues el artículo 489 del Código General del Proceso, en su numeral 5 es claro en señalar que los mismos deben de ser presentados como anexo a la demanda, además se deben de allegar las pruebas que se tengan de los

bienes, y en este asunto no se allegó la escritura publica del inmueble materia de sucesión.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los defectos indicados en el auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda SUCESION INTESTADA ACUMULADA instaurada por AMADA SABRINA FIGUEROA y causantes EDILBERTO FIGUEROA PALACIOS Y AIDA MARINA MORENO DE FIGUEROA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00659-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**202**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 08 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00763-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA, La presente con el fin de poner en conocimiento del señor juez que la parte actora compareció al despacho a fin de formular de manera vernal la solicitud de revisión del trámite surtido respecto de la notificación del auto que rechazo la presente demanda por no haberla subsanado en el término legal, pues no se enteró de la providencia que la inadmite. Sírvase prover, Santiago de Cali, noviembre 03 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DTE. : FEDERICO NADER JIMENEZ y SOFIA NADER JIMENEZ
DDO. : HECTOR HENRY NADER BAQUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2986

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto la anterior constancia secretarial, se procede a ejercer el control de legalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del código general del proceso.

Se evidencia dentro del plenario que dentro del proceso se han surtido las siguientes actuaciones procesales:

a.- La presente demanda de Rendición Provocada de cuentas se presentó nuevamente ante la oficina judicial de reparto el día 04 de octubre de 2022, según consta en el acta de reparto que reposa en el expediente.

b.- Mediante auto No. 2810 del 14 de octubre de 2022, notificado en el estado No. 189 del 19 de octubre de este año que avanza el despacho una vez revisada la demanda con sus respectivos anexos procedió a inadmitirla indicando los defectos que adolecía y concediendo a la parte actora el termino legal de cinco (5) días para subsanarla tal como lo dispone el artículo 90 del CGP

c.- Transcurrido el termino legal de cinco (5) días, sin que la parte actora procediera a la subsanación de la demanda en los términos indicados en la providencia que la inadmitió, se dispuso a proferir la providencia de rechazo a través del auto No. 2944 del 31 de octubre de 2022, la cual se notifico por estado No.199 del 02 de noviembre de 2022

La apoderada judicial de la parte actora tal como se indicó en la informe secretaria de este proveído se hizo presente en el despacho solicitando se revise el trámite surtido respecto de la notificación del auto que rechazo la demanda, pues no se enteró de la providencia que la inadmite.

En virtud de lo expuesto en el inciso anterior, el despacho procedió a revisar las actuaciones procesales surtidas por cuenta de este proceso tanto en el Sistema Justicia XXI, como la plataforma mercurio en donde se encuentran digitalizados los expedientes del despacho, al igual que a revisar el estado No 189 del 19 de octubre de 2022, en donde debería haber salido notificada la providencia inadmisoria, advirtiéndose lo siguiente:

a). - Que la actuación procesal de inadmisión de la demanda (auto interlocutorio No. 2810 del 14 de octubre de 2022), se encuentra registrada en el sistema Justicia XXI, en debida forma, sin que se pueda identificar el error en que pudo haber incurrido la empleada judicial que realizo el respectivo registro de la precitada actuación procesal, pero la misma no se vio reflejade en el estado No. 189 del 19 de octubre de este año que avanza, en donde debería haber salido publicada para el conocimiento de la parte actora dicha actuación

Como bien puede apreciarse, el juzgado se equivocó al emitir el auto No. 2944 del 31 de octubre de 2022, que rechazo la demanda, pues no se advirtió que la providencia que la inadmito (auto interlocutorio No. 2810 del 14 de octubre de 2022), no había sido notificada a la parte actora, para que se adoptarán las medidas correspondientes a la subsanación de esta, en el término legal concedido para ello,

RAD. No. 760014003032-2022-00763-00

En tales circunstancias, se tiene que la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 2944 del 31 de octubre de 2022, y notificada por estado No.199 del 02 de noviembre de 2022, resulta ilegal pues la providencia que inadmitió la demanda no fue publicitada a la parte actora y por ende no tuvo la oportunidad legal de subsanar los defectos que esta adolecía y que tuvo como como consecuencia su rechazo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerros que dependan de tal providencia, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir la anomalía presentada, corresponde al Juzgado declarar la ilegalidad de la decisión adoptada en la providencia que rechazo la demanda, No. 2944 del 31 de octubre de 2022**,** dejándola sin efecto, y en su lugar se dispondrá que por la secretaria del juzgado se proceda a notificar el auto No**.** 2810 del 14 de octubre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda .

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR la ilegalidad de la decisión adoptada mediante **auto interlocutorio No.** 2944 del 31 de octubre de 2022 y notificado por estado No.199 del 02 de noviembre de 2022, providencia que se deja sin efecto, de conformidad con lo expresado en esta providencia,

2.- ORDENAR por secretaria se notifique el auto interlocutorio No. 2810 del 14 de octubre de 2022, que inadmite la demanda, en los términos previstos en el articulo 90 del Código General del Proceso

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00763-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___202_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00763-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DTE. : FEDERICO NADER JIMENEZ y SOFIA NADER JIMENEZ
DDO. : HECTOR HENRY NADER BAQUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2810

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda VERBAL de rendición provocada de cuentas, adelantada por FEDERICO NADER JIMENEZ y SOFIA NADER JIMENEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR HENRY NADER BAQUERO, y una vez revisada la misma el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

2. En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no se hace mención al valor mensual del canon de arrendamiento producido por cada uno de los inmuebles sobre los cuales se pretende la rendición de cuentas, ni a los valores que el demandado les pueda estar adeudando por la administración de dichos bienes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL de rendición provocada de cuentas por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HOVERADITH PEREZ MAHECHA portadora de la T.P. No. 243.687 del C. S. de la J. para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00763-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___202____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 08 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria